

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

EXP. 11001 3103035 2019 00187 00.

La anterior contestación de la demanda en nombre de GLORIA ISABEL BARRETO DE PELÁEZ y CRISTINA PELÁEZ BARRETO, no se tiene en cuenta por cuanto para ellas ya precluyó o feneció el término de traslado de la demanda, como consta en autos.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
JUEZ (2)

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>Bogotá D.C.</i> <i>Notificación por estado</i></p> |
| <p><i>La providencia anterior se notificó por ESTADO</i> <i>No. 041 de hoy 06 de noviembre de 2020</i> <i>a la hora de las 8.00 A.M.</i></p> |
| <p><i>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</i> <i>Secretaria</i></p> |

m.c.s.

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84004113c64dcdd41bb490bde3aa18e3a6d26bed234fdd4810eb990a027d0f11

Documento generado en 05/11/2020 06:36:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Exp. 110013103035**20190018700**

1. Continuando con el trámite del proceso y vencido el término del traslado del recurso de reposición, se dispone:

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Juan Manuel Peláez Barreto contra el auto del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se indicó que no se tenía en cuenta la contestación a la demanda por parte de las señoras Gloria Isabel y Cristina Peláez, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De entrada, se dirá que la providencia recurrida se mantendrá, por cuanto la misma se ajusta derecho, puesto que las señoras Gloria Isabel, Cristina y Claudia Peláez a pesar de que dieron por notificadas en debida forma, en su momento guardaron silencio y aunque ello ocurrió hace tiempo atrás, fue el mismo togado José Ángel Vargas Bolívar quien hizo incurrir en error al despacho, pues aunque apodera a una de ellas Claudia Peláez y al señor Juan Peláez (tercero aceptado como litisconsorte) tan solo hizo mención a las convocadas cuando respondió a las pretensiones de esta acción.

Es por lo anterior, que no se hace necesario ahondar más en el tema, ya que lo que procede en este asunto es una adición y así se procederá.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Con fundamento en el artículo 287 del CGP y dado que el recurso que acá se debate se presentó dentro del término de ejecutoria del presente asunto, se procede adicionar el auto del 5 de noviembre de 2020, en sentido de indicar que

la contestación a la demanda que hiciera el abogado José Ángel Vargas Bolívar se tiene en cuenta únicamente en nombre del señor Juan Manuel Peláez Barreto, quien propuso excepciones de fondo y demanda de reconvención.

Lo anterior, por cuanto al revisar lo plasmado en el acta audiencia del 28 de julio de 2020, se evidencia que el único que tenía el término para contestar era el ya mencionado, es así que sin entrar a estudiar rigurosidades es que se entiende de aquella forma, pues se trató de un error del profesional del derecho, al mencionar a las personas que representa en este asunto.

Notifíquese,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Juez (4)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33bf03774e2f58c164524fa2e2a39dbdf4109c9f6fbba61413715e13da98db6**
Documento generado en 23/09/2021 07:05:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2019 00187 00

1. En atención al escrito visto a PDF 049, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso se rechaza por improcedente el recurso formulado por los demandados Juan Manuel Peláez Barreto y Claudia Patricia Peláez Barreto contra el auto de 22 de septiembre de 2021² toda vez que este medio de impugnación no procede contra el auto que resuelve el recurso de reposición.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho omitió pronunciarse frente al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria contra el auto de 5 de noviembre de 2020, en términos del artículo 287 ibidem, se RESUELVE:

ADICIONAR el auto de 22 de septiembre de 2021 para **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de alzada formulado por la parte demandada contra el auto de 5 de noviembre de 2020.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 ibidem previo traslado.

2. Frente a la solicitud que antecede (PDF 050) se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Juan Manuel Peláez Barreto y Claudia Patricia Peláez Barreto habida cuenta que el auto mediante el cual se niega realizar un control de legalidad no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal ni en norma especial.

3. En atención a las múltiples solicitudes efectuadas por la pasiva y según lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. se dispone corregir el auto de 13 de mayo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda en el sentido de indicar que el nombre de las demandadas es Gloria Isabel Barreto de Peláez, y Claudia Patricia Peláez Barreto y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 4 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 47, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f258aef8a256517bd663c44cff2f7807a5b653a903267827418e49e972b09f**

Documento generado en 03/08/2023 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>